RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0441/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

FOLIO: 0108000068721

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.[1]

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El seis de mayo, este Instituto emitió una resolución dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0441/2021 con el sentido de Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio 0108000068721.

B) El diez de mayo, este Instituto notificó al Sujeto Obligado la referida resolución, la cual concede un plazo de **cinco días hábiles** para su cumplimiento a partir de la notificación de esta.

Al respecto, se hace constar que el término concedido al Sujeto Obligado transcurrió del once al diecisiete de mayo.

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán del 2020, salvo precisión en contrario.

Ahora bien, de las constancias de autos no desprende que el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia ni la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna del Sujeto Obligado, tendiente a dar constancia del cumplimiento a la instrucción emitida por este Instituto en el término concedido para ello.

Con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México[2], en relación con el inciso A, fracción IV, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia; así como de conformidad con el artículo 12, fracciones XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha once de abril de dos mil diecinueve; se procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme al siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

[2] En adelante Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)*. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

ºEl Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- El seis de mayo, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de MODIFICA y se instruyó para que:

"…

- *De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información folio 0108000068721 a las unidades administrativas que resulten competentes, de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones, para que emitan un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, el cual deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio indicado para ello.*

- *Remita la solicitud de información pública mediante correo electrónico a los miembros del "Comité de Monitoreo hacia la Nueva Normalidad de la Ciudad de México", es*

Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20

decir la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para que se pronuncien respecto la solicitud de información folio 0108000068721.

- *Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación....”*

Ahora bien, no se desprende respuesta alguna en vía de cumplimiento a la solicitud del particular. Por ende, se hace constar que a la fecha este Instituto no ha recibido documental alguna por parte de la autoridad recurrida, tendiente a acreditar la emisión de una respuesta mediante la cual se dé cumplimiento a la resolución de mérito, siendo que este debió haber proporcionado a la parte la información de su interés a través del medio señalado para tal efecto.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“…
Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
(…)
XII*. Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones*
(…)

Artículo 166 *(…)*

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.
…”

TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden.

Calle de La Morena No. 865, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20

CUARTO.- De la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, procede dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al TITULAR de la SECRETARÍA DE SALUD a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de cinco días contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes; en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal, así como el Trigésimo Tercero, numeral IV, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

QUINTO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20

Así lo acuerda y firma la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

COORDINADORA DE PONENCIA
MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ

MSD/jvg

Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20